

Bogotá, D.C., 03 de Noviembre de 2023

Doctor

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente- Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado: Proceso:

11001310502120140081603

Ordinario laboral del Primera Instancia

Demandante:

EPS SANITAS S.A.S

Demandados:

Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y
Otros.

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN-CONDENA EN COSTAS

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO, identificada con C.C. 1.053.333.369, abogada con T.P. No. 234.283 del C. S. de la J., obrando como apoderada de las sociedades: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.** y el (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S.** sociedades integrantes de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, de manera atenta me dirijo al Despacho con el fin de **solicitar la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia proferida el día 01 de Noviembre del 2023, notificada en estados del 02 de Noviembre de 2023, relacionado con la condena en costas allí impuesta**, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. Por regla general todas las decisiones proferidas en el trámite de un proceso son susceptibles de recurso de reposición; de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”* esto es, procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales en que la ley expresamente señala que contra determinada providencia no cabe ningún recurso o salvo que defina puntos nuevos¹, según se ha expresado doctrinariamente, por tratadistas como Hernán Fabio López Blanco.

2.2. En este sentido, si bien es cierto, el referido artículo en su disposición expresa *“(...) El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación (...)”* y en el caso que nos ocupa mediante auto de fecha 31 de Octubre del año 2023, notificado por estado el 02 de Noviembre de 2023, se está resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, lo cierto es que el presente recurso no pretende atacar la decisión de fondo esto es confirmar el auto del 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, frente a lo resuelto en

¹ Código General del Proceso Parte General, página 779, Los medios de Impugnación, 5.2 Procedencia. Autor: Hernán Fabio López Blanco

relación con el incidente de nulidad propuesto, lo aquí pretendido es recurrir la decisión relacionada con la condena en costas allí impuesta, pues se trata de un nuevo aspecto, frente al cual mis representadas no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, como quiera que este aspecto tan solo se conoció con el referido auto.

2.3. En atención a que el auto de fecha 31 de Octubre fue notificado por estados el día 02 de Noviembre de 2023, nos encontramos en términos para interponer el recurso de reposición contra dicha providencia únicamente en lo relacionado con la **condena en costas**.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Mediante providencia de fecha 31 de Octubre de 2023, el H. Tribunal Superior de Bogotá resolvió recurso de apelación incoado contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, en donde se tomaron dos decisiones a saber:

3.1.1. Como primer punto, se resolvió la procedencia de la nulidad en relación con la falta de jurisdicción y competencia en el proceso del asunto, frente a lo cual la suscrita no discute, ni ataca la decisión tomada por la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

3.1.2. Como segundo punto, se ordenó costas de instancia a cargo de mis representadas y es frente a ello, que al tratarse de un nuevo asunto que constituye una nueva decisión, sobre la cual no se ha tenido la oportunidad de controvertir, se presenta el recurso de reposición, de conformidad con los argumentos que a continuación se exponen:

3.1.2.1. DE LA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1.2.1.1 Teniendo en cuenta los argumentos expuesto en el recurso de apelación incoado por la suscrita, H. Corte Constitucional adquirió la función de dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones desde el primero de julio de 2015, sin que para ello fuera necesario la entrada en operación de la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial o del nombramiento de sus Magistrados, como quiera que esta nueva entidad solo tendría a cargo funciones relacionadas con la conducta disciplinaria tanto de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial como de los abogados en ejercicio de su profesión.

3.1.2.1.2 En ejercicio de las funciones que le fueron asignadas, la H. Corte Constitucional profirió el Auto 389 del 21 de julio de 2021, reiterado mediante auto 744 del 1º de octubre de 2021, en el cual, al dirimir unos conflictos de competencia similares a los aquí planteados, declaró que su conocimiento correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y descartó la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

3.1.2.1.3 Frente a la referida decisión las distintas autoridades judiciales adoptaron de manera progresiva la decisión de la H. Corte Constitucional, sustentadas en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, que han considerado que de continuar con los trámites propios en la jurisdicción ordinaria laboral lesionaría el principio al juez natural que conforme fue indicado por la Corte Constitucional, en estos asuntos corresponde al Juez Contencioso Administrativo y no al Juez Laboral.

3.1.2.1.4 Inclusive en procesos en los que ya se había suscitado conflicto de jurisdicción y competencia previo, reafirmaron esta posición, y ordenaron su remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como se demuestra en los siguientes casos:

3.1.2.1.4.1. La H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia proferida el 01 de noviembre del 2022 en el proceso 1100131050-07-2015-00139-012, radicado interno 89349, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, en un asunto similar al aquí planteado, se abstuvo de resolver el recurso de casación y señaló que el conocimiento de las controversias relacionadas con contratos relativos a la “Prestación de Servicios de Seguridad Social” corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pese a que en el trámite del proceso existió conflicto previo de competencias que fue resuelto por el CS de la J. el 2 de diciembre de 2015.

3.1.2.1.5 De los argumentos expuestos, el asunto que acá nos ocupa, para el tiempo en el que se interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación no correspondía a **un tema pacífico**, en la medida en que se habían proferido distintos pronunciamientos frente a las controversias relacionadas con Prestación de Servicios de Seguridad Social, tal es el caso del pronunciamiento proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, por lo que para la época en que se interpuso el recurso de apelación objeto del presente trámite, se habían emitido distintos pronunciamientos, aún a pesar de existir conflicto de competencia previo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.1.2.1.6. Así las cosas, para la fecha en que se interpuso el recurso no existía una posición clara frente al asunto que acá nos ocupa, por lo que al tratarse de un **tema no pacífico**, considera la suscrita que no sería procedente la condena en costas, en tanto que las distintas autoridades judiciales asumieron distintas posturas, aun existiendo conflicto previo de competencias en los procesos.

En este sentido, es importante traer a colación lo expresado por parte de la H. Corte Constitucional en donde frente a la condena en costas expresa:

“(...) Actualmente el C.P.C. contempla el principio de condena objetiva en costas, pero que existen matices como la posibilidad de que el juez no condene en costas o condene parcialmente (...)

“La Sala considera que el juicio que en este caso debe hacerse implica un reproche frente a la parte vencida, pues sólo en la medida en que su actuación no se acomode a un adecuado ejercicio de su derecho a acceder a la administración de justicia sino que implique un abuso de este, habrá lugar a la condena respectiva.

“En otros términos, en la medida en que la demanda o su oposición sean temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o práctica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con un interés meramente dilatorio se considerará que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial.

“Es claro que el Legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quién están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de la sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario

para la administración y para la parte vencedora²." (Subraya fuera del texto original)

Finalmente, considera la suscrita que debe tenerse en cuenta por esta Corporación que en el caso que nos ocupa por tratarse de un tema no definido claramente para el momento en que se interpuso el recurso de apelación (2 de noviembre de 2022), y que actualmente existen discrepancias sobre la competencia en esta clase de asuntos, no sería procedente la condena en costas impuesta en contra de mis representadas.

3. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito de manera respetuosa, se REVOQUE el numeral segundo del auto de fecha 31 de Octubre del presente año, respecto de la decisión adoptada relacionada con la condena en costas, para que en su lugar se abstenga de imponer las mismas, por tratarse de un tema no pacífico.

4. NOTIFICACIONES

5.1. **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S:**

-Dirección electrónica de notificación judicial: impuesto.carvajal@carvajal.com

5.2. **GRUPO ASD S.A.S:**

-Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

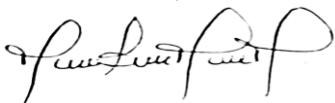
5.3. **SERVIS S.A.S:**

-Dirección electrónica de notificación judicial: clizarazo@grupoasd.com.co

5.4. **APODERADA SUSTITUTA SOCIEDADES INTEGRANTES UTFOSYGA2014: MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**

- Dirección electrónica de notificación: martha.maldonado@utfosyga2014.com
 - Celular: 3124991561

Cordialmente,



MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

C.C. No. 1.053.333.369

T.P. No. 234.263 del C. S. de la J.

² Sentencia C-043 del 27 de enero del 2004. Referencia: expediente D-4695. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

RV: Proceso: 11001310502120140081603//Recurso de reposición.

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/11/2023 11:38

Para: Yeimy Caicedo Camelo <ycaicedoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (139 KB)

2014-00816 Recurso de reposición.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de noviembre de 2023 10:50

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Proceso: 11001310502120140081603//Recurso de reposición.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.
ESCRIBIENTE NOMINADO
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



Rama Judicial
República de Colombia

De: Martha Maldonado <martha.maldonado@utfosyga2014.com>

Enviado: viernes, 3 de noviembre de 2023 3:19 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso: 11001310502120140081603//Recurso de reposición.

Bogotá. D.C., Noviembre de 2023

Doctor

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente- Sala Laboral

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Radicado

Proceso:

Demandante:

Demandados:

11001310502120140081603

Apelación auto - Ordinario laboral del Primera
Instancia

EPS SANITAS S.A.S

Nación – Ministerio de Salud y Protección
Social y Otros.

ASUNTO:

**RECURSO DE REPOSICIÓN-CONDENA EN
COSTAS**

MARTHA LUCIA MALDONADO MURILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de: **(i) CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.), **(ii) SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** (antes, SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD ANÓNIMA – SERVIS S.A.), y **(iii) el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S** (antes, ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A.) sociedades colombianas con domicilio principal en Cali -la primera de ellas- y Bogotá D.C -las dos restantes, integrantes de la **Unión Temporal NUEVO FOSYGA**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de interponer recurso de reposición contra el Numeral 2º del auto adiado el 31 de Octubre de 2023, notificado el 02 de Noviembre de 2023, relacionado con la condena en costas, para lo cual se adjunta memorial en documento PDF contentivo de 04 folios.

Cordialmente,

MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO

CC. 1.053.333.369

14/11/23, 16:34

Correo: Yeimy Caicedo Camelo - Outlook

T.P: 234.263 del C.S. de la J.